



EXPEDIENTE N° : 0873-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PUCARUMI
 UBICACIÓN : DISTRITO DE OCOYO, PROVINCIA DE HUAYTARÁ Y DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 21 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1311-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 15 de julio de 2014 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable "Pucarumi" de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 15 de julio de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe N° 544-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 779-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 15 de julio del 2016³, notificada al administrado el 20 de julio de 2016⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectorial.
4. El 19 de agosto de 2016 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.
5. El 29 de noviembre de 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1311-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ (en adelante, **Informe Final**).



1 Registro Único del Contribuyente N° 20100079501
 2 Contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.
 3 Folios del 11 al 18 del Expediente.
 4 Folio 19 del Expediente.
 5 Escrito con registro N° 58106. Folios del 21 al 97 del Expediente.
 6 Folios 98 al 105 del Expediente.



6. Pese haber sido debidamente notificado, el administrado no presentó sus descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.



8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado habría ejecutado cinco (5) sondajes en la plataforma de perforación PLAT-01 y cuatro (4) sondajes en la plataforma PLAT-08-A, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 10. El proyecto "Pucarumi" cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, según la Constancia de Aprobación Automática N° 027-2011-MEM-AAM del 8 de abril del 2011 (en adelante, **DIA Pucarumi**).
- 11. El Numeral 5.7.2. del Capítulo V de la DIA Pucarumi, contempló para el proyecto "Pucarumi" la ejecución de 20 plataformas de perforación⁹, estableciendo su ubicación y los sondajes que deberán ejecutarse en cada una de las plataformas conforme al siguiente detalle:

"5.7.2. Plataformas de perforación

Para la instalación y operación de la perforación se construirán 20 plataformas cuadradas de 10 mx 10(...)

Los sondajes serán ejecutados por una empresa especializada en perforación diamantina empleando máquinas de perforación Explores Plus, Longyer 44 o similar y el sistema de trabajo será de 10 horas por turno y máquina.

Se tendrá control en el manejo de agua y aditivos, mediante la recirculación del agua luego de sedimentar el particular. Ver figura siguiente.



Cuadro N° 5.4. Perforación diamantina, ubicación y profundidad

Plataforma	Sondaje	Coordenadas UTM*			Rumbo	Inclinación	Longitud	Objetivo
		Este	Norte	Cota				
PLAT - 01	PUCA10- 01	495 672.28	8 454 324.50	3 000	S29°W	140	Veta Pucarumi	
	PUCA10- 02	495 671.21	8 454 323.59	3 000	S29°W	150	Veta Pucarumi	
	PUCA10- 03	495 671.21	8 454 323.59	3 000	S65°W	-32	Veta Pucarumi	
	PUCA10- 04	495 741.95	8 454 236.80	3 004	S35°W	100	Veta Pucarumi	
	PUCA10- 05	495 741.28	8 454 237.86	3 004	S35°W	-45	Veta Pucarumi	
PLAT - 03	PUCA10- 06	494 937.58	8 454 235.60	2 930	N25°E	-44	Veta Pucarumi	
PLAT - 04	PUCA10- 07	495 619.26	8 453 825.80	3 065	S24°W	112	Veta Pucarumi	
PLAT - 05	PUCA10- 08	495 388.08	8 454 127.96	3 189	N07°E	-36	Veta Pucarumi	
PLAT - 06	PUCA10- 09	495 515.25	8 454 400.60	3 104	S25°W	-12	Veta Pucarumi	
	PUCA10- 10	495 515.25	8 454 400.68	3 104	S25°W	-38	Veta Pucarumi	
PLAT - 07	PUCA10- 11	495 285.99	8 453 940.80	3 227	N25°E	-55	Veta Silvana	
	PUCA10- 12	495 285.99	8 453 940.80	3 227	N25°E	-55	Veta Silvana	
PLAT - 08	PUCA10- 13	495 448.58	8 454 494.30	3 175	S25°W	-41	Veta Pucarumi	
	PUCA10- 14	495 290.19	8 454 154.60	3 250	N25°E	-38	Veta Pucarumi	
PLAT - 10	PUCA10- 15	495 279.21	8 454 604.30	3 238	S25°W	-45	Veta Pucarumi	
PLAT - 11	PUCA10- 16	495 371.42	8 454 565.40	3 211	S25°W	-41	Veta Pucarumi	
PLAT - 12	PUCA10- 17	494 975.28	8 454 189.20	3 314	N25°E	-45	Veta Furiosa	
PLAT - 13	PUCA10- 20	495 729.51	8 453 913.60	3 107	N25°E	-64	Veta Furiosa	
PLAT - 14	PUCA10- 18	495 065.03	8 454 146.90	3 336	N25°E	-49	Veta Furiosa	
PLAT - 15	PUCA10- 19	495 187.64	8 454 170.90	3 290	N25°E	-30	Veta R. Pucarumi	
PLAT - 16	PUCA10- 27	495 876.97	8 453 993.30	3 000	S25°W	-14	Veta Furiosa	
	PUCA10- 28	495 191.01	8 453 941.90	3 263	N14°E	-43	Veta Furiosa	
PLAT - 17	PUCA10- 29	495 207.53	8 453 878.74	3 263	N14°E	-57	Veta Furiosa	
	PUCA10- 30	495 503.44	8 453 732.70	3 267	N25°E	-15	Ramales	
PLAT - 18	PUCA10- 31	495 421.31	8 454 078.70	3 267	N25°E	-35	Ramales	
	PUCA10- 32	495 421.31	8 454 078.72	3 267	N25°E	-18	Veta Furiosa	
PLAT - 19	PUCA10- 33	495 652.90	8 454 449.40	2 998	N25°E	-36	Veta Furiosa	
	PUCA10- 34	495 653.39	8 454 450.07	2 998	S35°W	-17	Veta R. Pucarumi	
	PUCA10- 35	495 653.39	8 454 450.07	2 998	S35°W	-30	Veta R. Pucarumi	
Subtotal							6 800.0 m	

Fuente: CMBSAA
 * De requerirse realizar los sondajes en función a resultados de la exploración se realizará cumpliendo los criterios siguientes:
 - Alejado de quebradas a más de 50 m.
 - Alejado de bofedales a más de 50 m.





12. Mediante el Oficio N° 0433-2012-MEM-AAM del 12 de marzo de 2012, se sustentó la Modificación de la DIA Pucarumi (en adelante, MDIA Pucarumi), donde se contempló la reubicación de la plataforma de perforación PLAT-08-A, tal como se indica seguidamente¹⁰:

"5. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

(...)

5.6. DESCRIPCIÓN DE LAS TÉCNICAS Y TRABAJOS DE EXPLORACIÓN A DESARROLLAR

(...)

5.6.2. Plataformas de perforación

La cantidad de plataformas de perforación a ejecutar en el proyecto permanecen vigentes según como se consignó en la DIA aprobada. Sin embargo, como parte de la presente Modificatoria, se ha programado reubicar dos (02) de las veinte (20) plataformas, dentro del área del Proyecto Pucarumi consignada en la DIA aprobada.

Considerando la modificación del proyecto Pucarumi, el programa de Perforación comprenderá finalmente la ejecución de 7340 m de perforación diamantina desde 20 plataformas.

En el cuadro siguiente se detalla la ubicación de las 20 plataformas de perforación diamantina que forman parte del proyecto exploratorio Pucarumi, resaltando las nuevas coordenadas de las 02 plataformas reubicadas. Asimismo se indica la situación actual de ejecución de dichas plataformas."



Cuadro N° 5.4. Plataformas de perforación diamantina del proyecto de exploración Pucarumi

Plataforma	Sondaje	Coordenadas: UTM*			Rumbo	Inclinación (°)	Longitud (m)	Objetivo	Modificación	Situación Actual
		Este	Norte	Cota						
PLAT - 01	PUCA10-01	495 672.28	8 454 324.50	3 000	S29°W	H=	140	Veta Pucarumi	Sin cambios - Ubicación original	Ejecutado
	PUCA10-02	495 671.21	8 454 323.59	3 000	S29°W	-32	150	Veta Pucarumi	Sin cambios - Ubicación original	Programado
	PUCA10-03	495 671.21	8 454 323.59	3 000	S65°W	-32	180	Veta Pucarumi	Sin cambios - Ubicación original	Programado
PLAT - 02	PUCA10-04	495 741.95	8 454 236.80	3 004	S35°W	H=	100	Veta Pucarumi	Sin cambios - Ubicación original	Programado
	PUCA10-05	495 741.28	8 454 237.86	3 004	S35°W	-45	100	Veta Pucarumi	Sin cambios - Ubicación original	Programado
PLAT - 03	PUCA10-06	494 937.58	8 454 235.60	2 930	N25°E	-44	360	Veta Pucarumi	Sin cambios - Ubicación original	Programado
PLAT - 04	PUCA10-07	495 619.26	8 453 825.80	3 065	S24°W	H=	100	Veta Pucarumi	Sin cambios - Ubicación original	Programado
PLAT - 05	PUCA10-08	495 388.08	8 454 127.90	3 189	N07°E	-36	260	Veta Pucarumi	Sin cambios - Ubicación original	Programado
PLAT - 06	PUCA10-09	495 515.25	8 454 400.60	3 104	S25°W	-12	200	Veta Pucarumi	Sin cambios - Ubicación original	Programado
	PUCA10-10	495 515.25	8 454 400.68	3 104	S25°W	-38	280	Veta Pucarumi	Sin cambios - Ubicación original	Programado
PLAT - 07	PUCA10-11	495 285.99	8 453 940.80	3 227	N25°E	-55	220	Veta Silvana	Sin cambios - Ubicación original	Programado
	PUCA10-12	495 285.99	8 453 940.85	3 227	N25°E	-35	190	Veta Silvana	Sin cambios - Ubicación original	Programado
PLAT - 08-A	PUCA10-13	495 397	8 454 507	3 175	S25°W	-41	400	Veta Pucarumi	Componente reubicado	Programado
PLAT - 09	PUCA10-14	495 290.19	8 454 154.60	3 250	N25°E	-38	310	Veta Pucarumi	Sin cambios - Ubicación original	Programado
PLAT - 10-A	PUCA10-15	495 164	8 454 617	3 238	S25°W	-45	600	Veta Pucarumi	Componente reubicado	Programado
PLAT - 11	PUCA10-16	495 371.42	8 454 565.40	3 211	S25°W	-41	260	Veta Pucarumi	Sin cambios - Ubicación original	Programado

13. De acuerdo con los instrumentos de gestión ambiental antes detallados, el administrado se comprometió a realizar únicamente tres (3) sondajes en la plataforma PLAT-01 y un (1) sondaje en la plataforma PLAT-08-A.

14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado



¹⁰ Folios 80 al 82 del Expediente.



15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que en la plataforma de perforación PLAT-02 se habían construido cinco (5) sondajes diamantinos en lugar de los tres (3) que estaban programados; y que en la plataforma de perforación PLAT-11 se ha construido cuatro (4) sondajes diamantinos en lugar de uno (1). Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 5, 6, y de la 11 a la 14 del Informe de Supervisión¹².
16. En el ITA¹³, la Dirección de Supervisión, al convertir la localización de las plataformas del Sistema PSAD56, utilizado en MDIA Pucarumi, al Sistema Geodésico WGS 84, evidenció que las plataformas denominadas PLAT -02 y PLAT-11 corresponden, en realidad, a las plataformas PLAT-01 y PLAT-08-A de dicho instrumento de gestión ambiental. A continuación, se presenta el procedimiento de conversión antes señalado:

Conversión de las Coordenadas UTM PSAD56 de las Plataformas al Sistema WGS 84

PLATAFORMA	SONDAJE	COORDENADAS UTM Psad_56		COORDENADAS UTM WGS84	
		Este	Norte	Este	Norte
PLAT-01	PUCA10-01	495 672.28	8 454 324.50	495 672.28	8 454 324.50
	PUCA10-01	495 671.21	8 454 323.59	495 439.55	8 453 960.84
	PUCA10-01	495 671.21	8 454 323.59	495 439.55	8 453 960.84
PLAT-08A	PUCA10-13	495 397	8 454 507	495 164.28	8 454 144.25

Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

Comparación de las localizaciones de las plataformas verificadas en la Supervisión Regular 2014 con las plataformas contempladas en el MDIA Pucarumi (convertidas al Sistema WGS 84).

SUPERVISIÓN (*)			MDIA PUCARUMI			
PLATAFORMA	COORDENADAS UTM WGS84		PLATAFORMA	SONDAJE	COORDENADAS UTM WGS84	
	Este	Norte			Este	Norte
PLAT-02	495 447	8 453 964	PLAT-01	PUCA 10-01	495 672.28	8 454 324.50
				PUCA 10-01	495 439.55	8 453 960.84
				PUCA 10-01	495 439.55	8 453 960.84
PLAT-11	495 161	8 454 148	PLAT-08-A	PUCA 10-13	495 164.28	8 454 144.25

(*) Acta de Supervisión¹⁴

Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

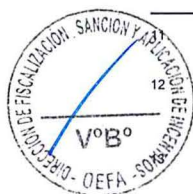
17. En atención a ello, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría ejecutado más sondajes de los previstos en la DIA Pucarani, al construir cinco (5) sondajes en lugar de tres (3) en la plataforma de perforación

Página 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

Páginas 147, 153 y 154 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

Folio 7 (reverso) del Expediente.

Página 63 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.





PLAT-01 y cuatro (4) en lugar de uno (1) en la plataforma de perforación PLAT-08-A, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental¹⁵.

c) Análisis de descargos

18. Mediante el escrito de descargos, el administrado manifestó que se debe archivar el presente PAS por las siguientes consideraciones:

- Existen incongruencias en la Resolución Subdirectoral, ya que se hace referencia a plataformas de perforación (PLAT-01 y PLAT-8-A) que no han sido consignadas en el Acta de Supervisión ni en el plano (Anexo 1-F) del Informe de Supervisión.
- Adicionalmente, Buenaventura manifiesta que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento, toda vez que, aunque el Informe de Supervisión hace referencia al Informe Técnico Acusatorio N° 398-2014-OEFA/DS, dicho documento no forma parte del presente expediente.
- Buenaventura considera que no existe medio probatorio que acredite la construcción de sondajes adicionales a los contemplados en el instrumento de gestión ambiental en las plataformas de perforación PLAT-01 y PLAT-8-A.
- Al respecto, de las fotografías presentadas como medios probatorios, no es posible acreditar la ubicación de las plataformas, ni tampoco la existencia de sondajes, toda vez que no se las ha identificado ni individualizado. En ese sentido, considerando que no se ha reunido la evidencia suficiente para establecer la responsabilidad administrativa, corresponde el archivo del PAS.
- Buenaventura cuestiona el considerando 37 de la Resolución Subdirectoral, puesto que no se han adjuntado medios probatorios que demuestren el daño potencial a la flora y fauna.
- Finalmente, en relación con la procedencia de la medida correctiva el Oficio N° 2468-2014-MEM-DGAAM/DNAM concluye que la suspensión de actividades de exploración se debió a la obstaculización de actividades de exploración. Al respecto, indica que dicha situación se mantiene hasta la actualidad, por lo que no podría ejecutarse la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral.



a) Respecto de las incongruencias en la Resolución Subdirectoral

19. Buenaventura alega la existencia de incongruencias en la Resolución Subdirectoral, toda vez que la imputación formulada en ella está referida a plataformas distintas a las consignadas en el Acta de Supervisión y en el plano adjunto en el Anexo 1-F del Informe de Supervisión.

20. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2014, se verificaron las plataformas de perforación PLAT-02 y PLAT-11, detallando en el Acta de Supervisión¹⁶ que la plataforma de perforación PLAT-02 se ubica en las coordenadas UTM WGS 84 E



¹⁵ Folio 7 (reverso) del Expediente.

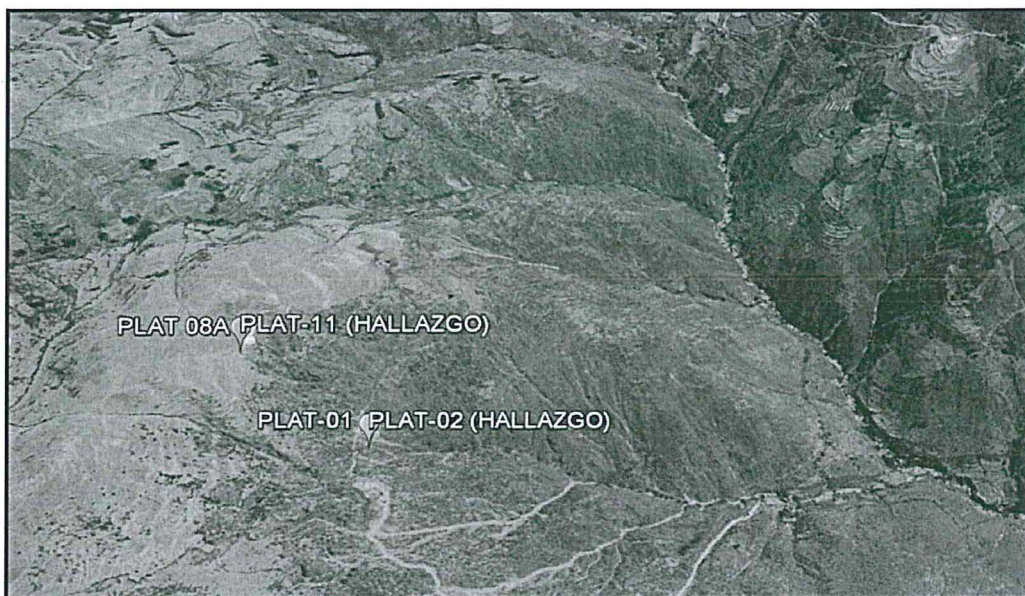
¹⁶ Página 63 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.



495 447 N 8 453 964 y que la plataforma de perforación PLAT-11 se ubica en las coordenadas UTM WGS 84 E 495 161 N 8 454 148.

- 21. En tal sentido, en atención a la ubicación de estas plataformas, se procedió a realizar la comparación con las plataformas contempladas en el MDIA Pucarumi, conforme se indicó anteriormente, concluyendo que las plataformas verificadas corresponden a las plataformas de perforación PLAT-01 y PLAT-08-A.
- 22. De acuerdo a lo anterior, se procedió a graficar la ubicación de las plataformas con la finalidad de corroborar que la plataforma de perforación PLAT-02 es la plataforma PLAT-01 y que la plataforma PLAT-11 es la plataforma PLAT-8-A, conforme al siguiente detalle:

Plataformas de perforación PLAT-01 (PLAT-02) y PLAT-8-A (PLAT-11)



Fuente: Google Earth

- 23. Así, queda acreditado que el presente hecho imputado se encuentra referido a las plataformas PLAT-08-A y PLAT-01 de la MDIA Pucarumi. Cabe señalar que el ITA en el considerando 33¹⁷, se corrobora lo antes indicado; por lo que la incongruencia alegada en este extremo carece de fundamento.
- 24. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde indicar que el considerando 33 de la Resolución Subdirectoral contiene un error material, el cual no altera lo sustancial de su contenido; toda vez que, de acuerdo al compromiso señalado en su instrumento de gestión ambiental, en las plataformas PLAT-01 y PLAT-08-A se ejecutarían tres (3) – y no de dos (2) como se señaló en el considerando 33 de la Resolución Subdirectoral-, y un (01) sondaje, respectivamente.

b) Respecto de la supuesta vulneración al debido procedimiento

- 25. Al respecto, el Numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

Del ITA N° 1332-2016-OEFA/DS

"33. Al respecto, de la revisión de las coordenadas de las plataformas verificadas en campo, con las consignadas en la DIA Pucarumi, se advierte que las plataformas denominadas como PLAT-02 y PLAT-11, corresponde a las plataformas PLAT-01 y PLAT-08-A (...)" Folio 7 (reverso) del Expediente.





Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁸ establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como el derecho a ser notificados, a refutar los cargos imputados, a ofrecer y a producir pruebas y a obtener una decisión motivada.

26. Asimismo, el Numeral 4 del Artículo 3° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo establecido en Artículo 6° del mismo instrumento normativo¹⁹, establece que el acto administrativo debe ser motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
27. En atención a ello, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado.
28. Sobre el particular, el administrado manifiesta que el Informe Técnico Acusatorio N° 398-2014-OEFA/DS, mencionado en el Informe de Supervisión, no le ha sido notificado, vulnerando con ello su derecho al debido procedimiento y defensa ya que no puede pronunciarse sobre el contenido del mismo.



29. Al respecto, debe considerarse que el Informe Técnico Acusatorio N° 398-2014-OEFA/DS está referido a la supervisión regular realizada el 7 y 8 de diciembre de 2013, cuyo análisis fundamentó la Resolución Subdirectorial N° 539-2017-OEFA-DFSAI, en la cual se concluyó que los hallazgos no podrían ser objeto de inicio de PAS del Expediente N° 297-2015-OEFA/DFSAI/PAS, puesto que de hacerlo se configuraría un supuesto de *non bis in ídem*; en atención a que la Resolución Subdirectorial (del presente PAS) imputa los mismos hechos²⁰.

30. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el PAS recaído en el Expediente N° 297-2015-OEFA/DFSAI/PAS se archivó únicamente con la finalidad de no vulnerar el principio de *non bis in ídem* de Buenaventura, mas no concluyó la inexistencia de la comisión de una infracción.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)."



²⁰ Página 63 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.



- 31. Considerando lo antes señalado, corresponde indicar que no se ha notificado el Informe Técnico Acusatorio N° 398-2014-OEFA/DS al considerar que este no aporta algún elemento que no se haya considerado en el ITA y el Informe de Supervisión; por lo que su falta de notificación no vulnera el debido procedimiento.
- 32. En otro extremo del escrito de descargos, el administrado manifiesta que las Fotografías N° 5, 6 y de la 11 a la 14 del Informe de Supervisión²¹ no constituyen medios probatorios idóneos al carecer de georreferenciación. Al respecto, debe considerarse que la ubicación de las plataformas verificadas durante la Supervisión Regular 2014 están debidamente consignadas en el Acta de Supervisión²², conforme se indica a continuación:

ÁREAS VERIFICADAS EN CAMPO			
N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (18L)		DESCRIPCIÓN
	NORTE	ESTE	
04	8 453 964	495 447	Plataforma de perforación PLAT-02
09	8 454 148	495 161	Plataforma de perforación PLAT-11



- 33. De acuerdo a lo anteriormente señalado, se evidencia que las fotografías se encuentran debidamente georreferenciadas en coordenadas, lo cual se advierte de la lectura del Acta de Supervisión; por lo que lo alegado por el titular minero queda desvirtuado.
- 34. Con relación al cuestionamiento al daño potencial planteado por el administrado, debe considerarse que el considerando 37 de la Resolución Subdirectoral establece que la implementación de sondajes adicionales tiene la posibilidad de generar daño ambiental, toda vez que sobre estos no se han considerado los posibles impactos ni las medidas de manejo ambiental, escapando de la evaluación los componentes no considerados en su instrumento de gestión ambiental.
- 35. Cabe señalar que la existencia de un daño potencial de la conducta no forma parte del tipo infractor, por lo que aquel únicamente cobrará relevancia a efectos de determinar la procedencia de una medida correctiva o la graduación de una eventual multa.
- 36. Finalmente, el administrado manifiesta que no existe un medio probatorio idóneo que acredite la ejecución de los sondajes adicionales no contemplados en los instrumentos de gestión ambiental.
- 37. Cabe precisar que, luego de iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad que lo instruye realizará de oficio todas las acciones necesarias para el examen de los hechos, recabando todas las pruebas para determinar, de ser el caso, la existencia de responsabilidad, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del Artículo 253° del TUO de la LPAG²³. En ese sentido, corresponde a la autoridad



Páginas 147, 153 y 154 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

Página 63 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



instructora verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a sus decisiones.

38. De esta forma, se procedió a revisar el acervo documental del OEFA, evidenciándose que el administrado, durante la supervisión regular realizada del 7 al 8 de diciembre de 2013, entregó el documento denominado "Plataformas y sondajes realizados en el Proyecto Pucarumi" ²⁴ donde se advierte que en la plataforma de perforación PLAT-1 (PLAT -02) se ejecutaron cinco (05) sondajes y en la plataforma de perforación PLAT-08-A (PLAT-11) se ejecutaron cuatro (04) sondajes, conforme se indica a continuación:

PLATAFORMAS Y SONDAJES REALIZADOS EN EL PROYECTO PUCARRUMI								
PERORACION DIAMANTINA EN ZONA PUCARRUMI (PSAD 56)								
Nº DE PLAT.	DIMENSIONES	SONDAJE	NORTE	ESTE	COTA	RUMBO	INCLINACION	DISTANCIA
PLAT - 11	8 m de largo 5 m de ancho	ANDH11 712	8454507	495394	3201	S 25°06' E	-22°22'	287.50
		ANDH11 727	8454508	495395	3202	S 25°06' E	-34°12'	288.00
		ANDH11 731	8454507	495394	3201	S 13°32' W	-20°15'	305.30
		ANDH11 739	8454508	495394	3202	S 13°32' W	-35°55'	302.33
SUB TOTAL								1181.13
PLAT - 02	8 m largo 4 de ancho	ANDH11 724	8454322	495668	2998	S 58°51' W	-28°30'	372.00
		ANDH11 711	8454322	495668	2999	S 58°51' W	00°00'	323.80
		ANDH11 735	8454323	495670	2999	S 33°42' W	-29°53'	384.80
		ANDH11 697	8454320	495668	2999	S 30°26' W	-00°00'	262.80
		ANDH11 752	8454325	495672	29999	S 05°18' W	-40°00'	269.15
SUB TOTAL								1612.55
TOTAL								2793.68

OBSERVACIONES

- ✓ En cada plataforma se realizaron 2 pozos de lodos con dimensiones de 1 m x 1 m
- ✓ En el DIA se consideró realizar 260 m de sondaje en la plataforma 11 y se realizaron 1181.13 m, esto debido a que de esta misma plataforma se realizaron los metrajes programados en las plataformas 6, 8, 10 y 11 (1200 m), esto para evitar problemas con la comunidad al generar mayor impacto ambiental.
- ✓ En el DIA se consideró realizar 200 m de sondaje en la plataforma 02 y se realizaron 1612.55 m, esto debido a que de esta misma plataforma se realizaron los metrajes programados en las plataformas 1, 2, 19 y 20 (2120 m), esto para evitar problemas con la comunidad al generar mayor impacto ambiental.

39. Al respecto, debe considerarse que la ubicación de las plataformas en el documento remitido por el administrado se encuentra en el Sistema PSAD56, correspondiendo realizar la conversión al Sistema Geodésico WGS 84, de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

[...]

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción."





Cuadro de conversión de sondajes Ejecutados del Sistema Psad 56 al Sistema WGS84

CÓDIGO DE PLATAFORMA	SONDAJE EJECUTADO	COORDENADAS Psad 56		LONGITUD (m) EJECUTADA	COORDENADAS WGS 84	
		ESTE	NORTE		ESTE	NORTE
PLAT-01 (PLAT-02)	ANDH11 724	495 668	8454322	372.00	495435.27	8453959.25
	ANDH11 711	495 668	8454322	323.80	495435.27	8453959.25
	ANDH11 735	495 670	8454323	384.80	495437.27	8453960.25
	ANDH11 697	495 670	8454320	262.80	495435.27	8453957.25
	ANDH11 752	495 672	8454325	269.15	495439.27	8453962.25
PLAT-08A (PLAT-11)	ANDH11 712	495 394	8454507	287.50	495161.28	8454144.25
	ANDH11 727	495 395	8454508	286.00	495162.28	8454145.25
	ANDH11 731	495 394	8454507	305.30	495161.28	8454144.25
	ANDH11 739	495 394	8454508	302.33	495162.28	8454145.25

40. En atención a lo anteriormente señalado, se evidencia que: (i) las plataformas denominadas PLAT-02 y PLAT-11 corresponden a las plataformas de perforación PLAT-01 y PLAT-08-A, respectivamente; y (ii) existen suficientes medios probatorios para acreditar la comisión de la infracción imputada, siendo que se detectó que el titular minero había ejecutado sondajes adicionales en las plataformas PLAT-01 y PLAT-08-A. Cabe reiterar que la MDI Pucarumi únicamente contempló la ejecución de tres (3) sondajes en la plataforma PLAT-01 y solo un (1) sondaje en la plataforma PLAT-08-A.



Es preciso mencionar que el administrado no presentó descargos al Informe Final a pesar de haber sido debidamente notificado, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación señalada en el presente PAS.

42. En consecuencia, se encuentra acreditado que el administrado ha ejecutado cinco (5) sondajes en la plataforma de perforación PLAT-01 y cuatro (4) sondajes en la plataforma PLAT-08-A, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
43. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





45. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁶.
46. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

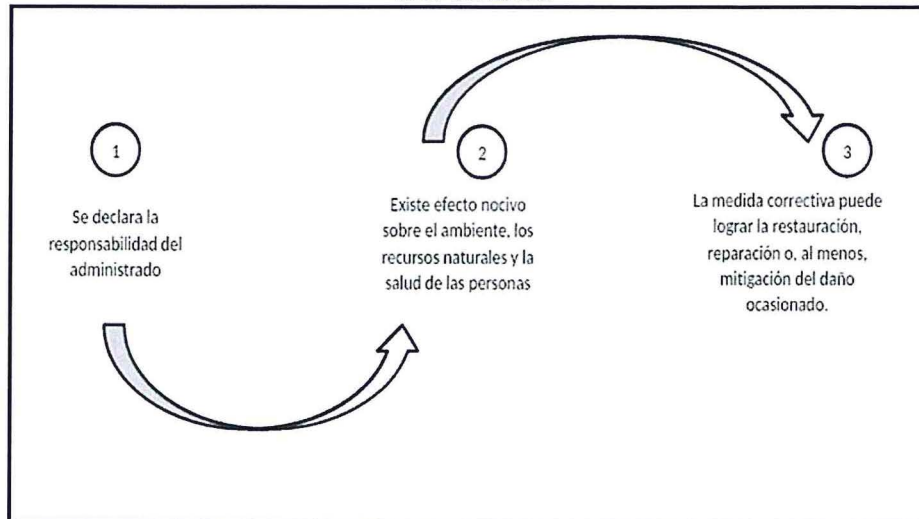
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

48. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del

²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

50. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
51. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

52. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la ejecución de sondajes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental.
53. La ejecución de sondajes adicionales a los establecidos y aprobados en el instrumento de gestión ambiental incrementa el riesgo de impactar a algún cuerpo de agua subterránea; provocando su afloramiento y afectación de la reserva subterránea. Además, al existir déficit en la recarga de las aguas superficiales, podría perjudicar la flora aledaña a estos cuerpos de agua.
54. Asimismo, de no realizarse adecuadamente el cierre de las plataformas y sondajes ubicados en las áreas propensas a deslizamientos de tierra, puede generar que la flora de las zonas bajas se vea afectadas.

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

31

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





55. El administrado en su escrito de descargos indica que no podría ejecutar la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral, ya que la Comunidad de San Pedro de Ocobamba ha obstaculizado la continuación de actividades en el proyecto "Pucarumi", indicando que dicha situación ha sido reconocida por el Ministerio de Energía y Minas, en el Oficio N° 2468-2014-MEM-DGAAM/DNAM.
56. Al respecto, cabe señalar que, adjunto al citado oficio, el Ministerio de Energía y Minas emitió el Informe N° 122-2014-MEM-DGAAM/DNAM del 26 de diciembre del 2014, en el cual dio conformidad de la situación de obstaculización de actividades en el proyecto por parte de la Comunidad Campesina de San Pedro de Ocobamba, por lo que la situación de suspensión se prolongaría hasta que se restablezcan las condiciones para continuar con las actividades exploratorias.
57. En ese sentido, considerando que el Ministerio de Energía y Minas ha suspendido por fuerza mayor las actividades de exploración, las medidas de cierre que se dicten como medida correctiva deberán estar sujetas al reinicio de actividades en el proyecto "Pucarumi".
58. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:



Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero habría ejecutado cinco (5) sondajes en la plataforma de perforación PLAT-01 y cuatro (4) sondajes en la plataforma PLAT-08-A, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar el cierre de los sondajes adicionales ejecutados en las plataformas PLAT-01 y PLAT-08-A.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente del reinicio de actividades en el proyecto "Pucarumi".	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que detalle las acciones realizadas para el cumplimiento de la obligación, así como fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

59. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para efectuar las actividades de cierre de los sondajes adicionales. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
60. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1675-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 0873-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de la infracción que consta en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectorial N° 779-2016-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



Artículo 4°.- Apercibir a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso del extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1675-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 0873-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³².

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental • OEFA

JHC/amc

³² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

